

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00299-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: JESUS GELVEZ CONTRERAS
C.C. 5.410.792
BLANCA NELLY HERRERA PABON
C.C. 27.619.780

En atención al escrito que antecede, las partes solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo y por ajustarse a lo rituado conforme al Decreto 1730 de 2021, este Despacho accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el presente proceso hasta el 31 de mayo de 2024, conforme lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Una vez cumplido el termino establecido se reanudará el presente proceso, para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 156 fijado el 18 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaría

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e0027ef81116ece67ea29aa74fabe82682967bda970a5f966ad4d9c0f5ab4c**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00398-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: NUBIA ESMERALDA ACEVEDO CASTRO
C.C. 60.263.962

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de renuncia de poder allegada por la parte demandante.

En atención a la solicitud que antecede en la cual se solicita renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ en el presente proceso, y previo estudio jurídico esta Unidad Judicial dispone en tal sentido poner fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos.

REQUIÉRASE a BANCO POPULAR S.A, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de esta comunicación o providencia designe apoderado judicial.

Por Secretaría se elaborará el memorial oficio y/o envíese la providencia al correo electrónico de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ
I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVILMUNICIPAL DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 156 fijado el
18 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be630ce1a10a65c41743e522a5bc24c9afe42c2508c2c5e8a768b06419abf056**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00699-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ MANTILLA
C.C. 1.094.409.297

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ MANTILLA** fue notificada mediante Curador Ad-Litem Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS y una vez vencido el termino contados desde el auto que resolvió el recurso de reposición del mandamiento de pago, no contestó la demanda sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

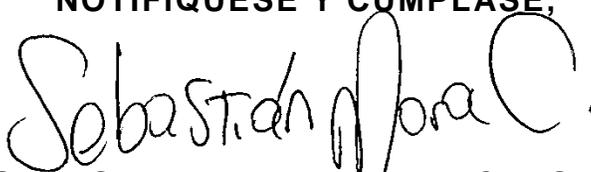
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ MANTILLA** y favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

I.D.P.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00712-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A.
NIT: 860.003.020-1
DEMANDADO: GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA
C.C. 88.227.491

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA** y favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.260.000)
Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 156 fijado el 18
de diciembre de 2023 a las
8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1608643b94d2f360f6fbaf6eae7ffce89dfced64d47f26a047ee87e9c8a11738**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00993-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” (CEDENTE)
NIT. 901396952-4
COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER (CESIONARIO)
NIT. 901723923-4
DEMANDADO: EFREN MAURICIO BORDA MORENO
C.C. 2.965.880

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 156
fijado el 18 de diciembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624e8d2a1a385192afa31e5d5773259e09d30e493e15174ddb38a21981d371c9**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00996-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” (CEDENTE)
NIT. 901396952-4
COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER (CESIONARIO)
NIT. 901723923-4
DEMANDADO: YECID OVIEDO QUINTERO
C.C. 5.882.538

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 156 fijado el 18 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YOLIMA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b20492d2160b1980cce8e471c43d4adf4147867a8e2c5cc858e8f348c621b8f**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00091-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS
NIT. 901.035.980-2
DEMANDADOS: WILSON STEWART DIAZ FIGUEROA
C.C. 88.211.258

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena **REQUERIR** al **secretario de Transito de los Patios N.D.S.** y/o a quien haga sus veces para que informe el estado de la medida cautelar decretada por este despacho y comunicada mediante oficio N° 0301 del 23 de febrero de 2023.

Ofíciense en tal sentido por secretaria.

El oficio será la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 156 fijado el 18 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YOLIMA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37327b1ed741ace0f580576e0b4f82210a2f60f3ac9433828ceb2295b70b74c8**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00223-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” (CEDENTE)
NIT. 901396952-4
COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER (CESIONARIO)
NIT. 901723923-4
DEMANDADO: JHONATAN RAFAEL GOMEZ HERNANDEZ
C.C. 1.083.452.730

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 156 fijado el 18 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YOLIMA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668f35e15859997565179375dc9812b878e184c6fb41d29508a4b228d1a7bb6b**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009202300053300
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA BIC.
NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: DEYSI LORENA LEON MONTANEZ
C.C. 1.093.736.472

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de trámite de negociación de deudas.

Agréguese al expediente el memorial que antecede, proveniente del operador de insolvencia JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada **DEYSI LORENA LEON MONTANEZ** identificada con **C.C. 1.093.736.472** fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso.

Comuníquese al centro de servicios judiciales que sirven a estos despachos, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 156 fijado el 18 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YOLIMA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a03c9d209b4b71eb7f8e0dc409ff3f869c28c9948d869b231464f276120c75d**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009202300057100
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – REF NPL1
NIT. 830.053.994-4
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA
C.C. 13.504.043

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA** y favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – REF NPL1**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 4 de julio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTAMIL PESOS M/CTE (\$1.230.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 156
fijado el 18 de diciembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

YOLIMA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa063f7bb9e72e620e6471af0ed78549f3b43f0241cb721f0cb2168e607f897b**

Documento generado en 15/12/2023 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009202300064000
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS JOSE MANTILLA MANTILLA
C.C. 13.250.844
JENNY KATHERINE ORTIZ MANTILLA
C.C. 1.090.443.342
DEMANDADO: MERLY JOHANNA ROMERO CASTELLANOS
C.C. 1.090.392.329

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **MERLY JOHANNA ROMERO CASTELLANOS** fue notificada conforme al artículo 291 del C.G.P quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MERLY JOHANNA ROMERO CASTELLANOS** y favor de **LUIS JOSE MANTILLA MANTILLA** y **JENNY KATHERINE ORTIZ MANTILLA** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN

MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.360.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 156 fijado el 18 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YOLIMA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdec318c191b2a5cd2363003965e88bb5175e1726d73ba83cddde604f182be29**

Documento generado en 15/12/2023 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009202300075200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.
NIT: 807.006.174-8
DEMANDADOS: YORGENIS OSWALDO GONZALEZ MONTERREY
C.C. 1.094.430.458
CARMEN CECILIA MONTERREY VILLAMIZAR
C.C. 52.001.643
ANDRES MAURICIO LIZCANO LEON
C.C. 2.000.004.352
KEVIN RICARDO CONTRERAS MADERA
C.C. 1.094.430.545

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **YORGENIS OSWALDO GONZALEZ MONTERREY, CARMEN CECILIA MONTERREY VILLAMIZAR, ANDRES MAURICIO LIZCANO LEON y KEVIN RICARDO CONTRERAS MADERA** fueron notificados conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YORGENIS OSWALDO GONZALEZ MONTERREY, CARMEN CECILIA MONTERREY VILLAMIZAR, ANDRES MAURICIO LIZCANO LEON y KEVIN RICARDO CONTRERAS MADERA** y favor de **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 4 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 156 fijado el 18 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YOLIMA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deebad2087cd4b1b52907207c65cd4f712e09a13365b0cdcd6cc5513bbab835**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: REYSON JOSE PITA FERRER
C.C. 88.267.624
RADICADO: 540014003009-2023-001068-00

Se encuentra al despacho la presente demanda con garantía real, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- De acuerdo con el artículo 90 y el numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso, debe aportar el certificado de Tradición y Libertad con fecha de expedición no superior a 1 mes, correspondiente al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-10849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- Aporto certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 2400-42935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el cual no hace parte del proceso de la referencia.

Frente a la solicitud de dependientes judiciales observa el despacho que se tratan de apoderados judiciales, pues cuentan con T.P. ello quiere indicar que deben actuar por poder o sustitución de la apoderada, o al menos ser apoderados suplentes, esto debido a no desproporcionar la bancada del extremo ejecutado.

Incluso, el artículo 26 #F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 faculta como dependientes judiciales que sean estudiantes de derecho y no a profesionales.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 156 fijado el 18 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540ce3cf460759d3c0c2b2073370b1eed3c9215b9c62172fcd33c8f079e3da45**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH DIAZ TAFUR
C.C. 60.302.257
DEMANDADO: MARTHA CECILIA BALLEEN CASTILLO
C.C. 60.316.873
RADICADO: 540014003009-2023-001069-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a estudiar su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No cumple con lo enlistado en los numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, la parte demandante no indica con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la obligación, así mismo no expone la clase de título valor.
- Además, en el acápite de notificaciones expone que desconoce la dirección electrónica y física de la demandada; sin embargo, al momento de solicitar la medida cautelar allega la dirección de un inmueble propiedad de la demandada.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Sin ser causal de inadmisión de la demanda se invita al profesional del derecho a que allegue en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **ANGELICA MARIA PAJARO BOTELLO,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 156 fijado el 18 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da915d73dcd1394f5ccaa22e0c1d47ecf866fd5b148f1b6e5de6e17e0d4ecab**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300107200
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO: JOSE EMILIO SOTO GARCIA
C.C. 88.244.222

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Frente a la solicitud de dependiente judicial observa el despacho que se trata de apoderado judicial, pues cuenta con T.P. ello quiere indicar que deben actuar por poder o sustitución de la apoderada, o al menos ser apoderado suplente, esto debido a no desproporcionar la bancada del extremo ejecutado.

Incluso, el artículo 26 #F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 faculta como dependientes judiciales que sean estudiantes de derecho y no a profesionales.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE EMILIO SOTO GARCIA identificada con C.C. 88.244.222 a pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

Pagare # 051016100025403

- a)** Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 26.250.000) por concepto de saldo al capital insoluto.
- b)** La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTISEIS MIL (\$4.802.126) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa efectiva anual del 6.2% desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 17 de octubre del 2023.
- c)** La suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$97.699) por otros conceptos.

- d)** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el 18 de octubre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.

Pagare # 4481850005653223

- a)** Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.862.632) por concepto de saldo al capital insoluto.
- b)** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL (\$241.629) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa efectiva anual del 38.76% desde el 18 de septiembre de 2023 hasta el 17 de octubre del 2023.
- c)** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el 18 de octubre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d)** La suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL VEINTICINCO MIL (\$215.025) por otros conceptos.
- e)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado JOSE EMILIO SOTO GARCIA de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de MIMINA CUANTÍA.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 156 fijado el 18 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YOLIMA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b359b0b9dd8154143f4408d9839eb09d82ffb3a925112d23894dda3fb0b6da**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300107400
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
Nit. 900.505.564-5
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MENDOZA SANGUINO
CC. 1.090.444.901

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621, 709 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FRANCISCO JAVIER MENDOZA SANGUINO con CC. 1.090.444.901, a pagar a FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S con NIT. 900.505.564-5 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTRES MIL NOVENTA PESOS (\$7.923.090), por concepto de **capital** acelerado contenido en el pagare No. 259111377.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado y liquidado a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 08 de febrero de 2021, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado FRANCISCO JAVIER MENDOZA SANGUINO de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo, de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 156 fijado el 18 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**YOLIMA YAÑEZ MORALES
Secretaria**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85bd087f32287d0e91b9cae08556bbd621586fdf87fcedea148c034808b955c**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300107700
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ESTHER YURLEY LOPEZ MAURY
C.C. 1.090.465.231

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ESTHER YURLEY LOPEZ MAURY con C.C. 1.090.465.231, a pagar a BANCO BOGOTA S.A. con 860.002.964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$75.001.240), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 1090465231.
- b) La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$8.714.262) por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 31 de octubre del 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 01 de noviembre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada ESTHER YURLEY LOPEZ MAURY de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 156
fijado el 18 de diciembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69870454028feb48f5b02ba4d906ae37e6a19859774c487aa1b16399f76f6128**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300107800
DEMANDANTE: JOSE HILMO MORENO CASTRO
C.C. 13.243.313
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CASTRO MALDONADO
C.C. 1.102.360.847

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO ARMANDO CASTRO MALDONADO con C.C. 1.102.360.847, a pagar al señor JOSE HILMO MORENO CASTRO con C.C. 13.243.313, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio suscrita el día 12 de mayo de 2021.
- b) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado DIEGO ARMANDO CASTRO MALDONADO de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS**, como apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 156
fijado el 18 de diciembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da50f2044afbce276c8263bd3860ac2b30e3cbc574b2b141cfb32c51c22b3988**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>